E

n [reciente carta](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1507739776-1827.pdf) enviada a los presidentes de las Cámaras Legislativas, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública manifiesta: “(…) *la figura del Revisor Fiscal debe ser tomada como un órgano de aseguramiento y fiscalización, el cual tiene funciones de inspección y vigilancia, contenidas en el Decreto 410 de 1971 pero que no hace parte de la administración de la entidad a la que presta sus servicios, por lo cual, el tipo de control que ejerce no es previo sino posterior.* (…)”. “(…) *La redacción del artículo 41 parecería partir del supuesto de que el revisor fiscal puede, per se, conocer las actividades de corrupción, por el solo hecho de su función, poniendo en un riesgo evidente al profesional que preste este servicio.* (…)” “(…) *En consecuencia, este Consejo recomienda que se revalúe la redacción de este artículo, aclarando que la responsabilidad del revisor fiscal se considerará en el ámbito de sus funciones de evaluación y que la eventual omisión en informar actividades sospechosas se evaluará considerando su conocimiento de la situación o la negligencia manifiesta al desarrollar sus funciones* (…)”.

El CTCP insiste en su concepto errado sobre la revisoría. En tan pocos párrafos afirma que esta asegura, fiscaliza, inspecciona, vigila, controla, evalúa. Nosotros pensamos que solo le incumbe asegurar. Rechazamos las interpretaciones que siguen leyendo el Código de Comercio sin tener en cuenta todas las manifestaciones jurídicas que se han producido luego de él.

Como en su momento lo anotamos, el CTCP pasa por alto que las nuevas disposiciones colombianas tienen su origen en una recomendación antigua de FATF ó GAFI (según se use la sigla en inglés o en francés), en la cual se lee: “(…) *The requirements set out in Recommendations 18 to 21 apply to all designated non-financial businesses and professions, subject to the following qualifications: (a) Lawyers, notaries, other independent legal professionals and accountants should be required to report suspicious transactions when, on behalf of or for a client, they engage in a financial transaction in relation to the activities described in paragraph (d) of Recommendation 22. Countries are strongly encouraged to extend the reporting requirement* *to the rest of the professional activities of accountants, including auditing*. (…)”. Las normas sobre soborno, a su vez, provienen de un acuerdo internacional. Es decir: no es solamente en Colombia donde se está exigiendo a los contadores denunciar la corrupción y el lavado de activos. Con toda seguridad, en el resto del mundo no se está asumiendo que por el solo hecho de sus funciones un contador deba conocer todas las irregularidades.

Los funcionarios del Estado colombiano, que a fin de cuentas se esconden detrás de los revisores fiscales, sostienen que un revisor debe evaluar cada una de las operaciones de un ente para establecer, por ejemplo, si se ajustan a la legalidad. Quien haya estudiado aseguramiento (antes auditoría y antes interventoría de cuentas) sabe con claridad que ello no corresponde a los métodos mundialmente aceptados.

*Hernando Bermúdez Gómez*